

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MELBA I. GONZÁLEZ PADILLA  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0064

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 8 de mayo de 2023, la parte Querellante, la señora Melba I. González Padilla, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> por razón de objeción a varias facturas.<sup>2</sup>

La parte Querellante solicitó la eliminación de los cargos de las facturas estimadas durante el tiempo en que se encontró dañado el contador y se acredite la cantidad pagada en facturas estimadas por los 11 meses hasta que se instaló el contador el 7 de noviembre de 2022.<sup>3</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 10 de julio de 2023, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual expresó que en la base de datos de LUMA no se encontró objeción de factura alguna en la cuenta de la Querellante, tampoco acudió al Negociado de Energía en el término establecido para ello. Finalmente, LUMA alegó que la parte Querellante no completó el procedimiento informal ante la Compañía de Servicio Eléctrico, previo a la radicación de esta *Querella*, por lo que todo lo anterior priva al Negociado de Energía de jurisdicción sobre la controversia planteada.<sup>4</sup>

El 14 de julio de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición en torno a la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por LUMA en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.<sup>5</sup>

El 8 de agosto de 2023, la parte Querellante presentó una *Moción*, mediante la cual expresó su oposición a la moción presentada por LUMA. Expresó que realizó llamadas a LUMA para objeción de factura y reemplazo de contador desde enero 2022. Añadió que dio seguimiento a su petición del mes de enero durante los meses de marzo, abril y mayo y no le proveyeron número de objeción de factura. El 7 de noviembre de 2022, LUMA cambió el contador.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Querella*, 8 de mayo de 2023, en la pág. 2.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, 10 de julio de 2023, en la págs. 4-5.

<sup>5</sup> *Orden*, 14 de julio de 2023.

<sup>6</sup> *Moción*, 8 de agosto de 2023, en las págs. 1-2.



El 18 de agosto de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria el 11 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>7</sup>

Llamado el caso para Vista, compareció la parte Querellante por sí. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Carlos Ramírez Isern junto al testigo Kevin Martin Beltrán.

## II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014<sup>8</sup> establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada **dentro de un término de 30 días a partir de la fecha que la factura sea depositada en correo postal o sea enviada por correo electrónico**”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.<sup>9</sup> El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Además, el Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014<sup>10</sup> establece que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona **deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía**. Igualmente, el Artículo 6.3(mm) de la Ley Núm. 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

Como tal, las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.<sup>11</sup>

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de servicio eléctrico. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>12</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la compañía de servicio eléctrico sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.<sup>13</sup>

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.<sup>14</sup> A esos fines existen

<sup>7</sup> *Orden*, 18 de agosto de 2023.

<sup>8</sup> *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>9</sup> Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la compañía de servicio eléctrico, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la compañía de servicio eléctrico de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante el Negociado de Energía de la determinación final de la compañía de servicio eléctrico.

<sup>10</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>11</sup> D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.

<sup>12</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>13</sup> Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

<sup>14</sup> *Rosario Domínguez v E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.



diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.<sup>15</sup>

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.<sup>16</sup> Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.<sup>17</sup> Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.<sup>18</sup>

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.<sup>19</sup> Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que este disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.<sup>20</sup> Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.<sup>21</sup>

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido**.”<sup>22</sup> Más aún, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”<sup>23</sup> **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**<sup>24</sup>

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.<sup>25</sup> En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad**

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

<sup>17</sup> *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

<sup>20</sup> *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, *supra*, p. 209-210.

<sup>21</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

<sup>22</sup> *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

<sup>23</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. Énfasis en el original.

<sup>24</sup> *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

<sup>25</sup> *Id.* 404.



en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**".<sup>26</sup>

Según la doctrina establecida por el Tribunal, "en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'".<sup>27</sup> Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".<sup>28</sup>

Así las cosas, el Reglamento 8543<sup>29</sup>, en su Sección 3.04 dispone lo siguiente:

"Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, **deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. **En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.**"

Según la presente *Querella*, la Querellante alegó que llamó a las oficinas de LUMA en el mes de enero del 2022 para solicitar una revisión a una factura, factura que no especifica cuál es ni proveyó, ya que el contador estaba defectuoso. Añadió que durante los meses de abril y mayo del 2022 se comunicó nuevamente, pero LUMA no cambió el contador. Indicó que volvió a llamar en el mes de julio de 2022 para revisión de facturas, facturas que no especifica cuáles ni las proveyó. Por último, indicó que el 9 de diciembre de 2022 llamó nuevamente a las oficinas de LUMA para saber el estatus de las revisiones de factura, pero tampoco especificó cuáles. No obstante, según la documentación provista en la *Querella* de epígrafe, la Querellante incluyó una sola factura, la factura del 7 de octubre de 2022 por la cantidad de \$118.69 de cargos corrientes.<sup>30</sup>

Durante la Vista, LUMA expresó que en el sistema CC&B no hay objeciones registradas en la cuenta de servicio eléctrico de la Querellante, no obstante, en el registro de llamadas constan dos llamadas realizadas por la Querellante en el mes de agosto del 2022 y el 9 de diciembre de 2022 para objeción de factura.<sup>31</sup> La parte Querellante expresó que se comunicó a las oficinas de LUMA en los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre del 2022 para iniciar un proceso de objeción de facturas y no le proveyeron la información correspondiente.<sup>32</sup> No empece lo anterior, la presente *Querella* se presentó ante el Negociado de Energía el 8 de mayo de 2023.

Según la reglamentación aplicable, toda *Querella* para solicitar al Negociado de Energía revisión de facturas deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la compañía de servicio eléctrico haya emitido su decisión final

<sup>26</sup> *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

<sup>27</sup> *Id.* 404. Citas internas omitidas.

<sup>28</sup> *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.

<sup>29</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>30</sup> Véase *Querella*, 8 de mayo de 2023, *supra*.

<sup>31</sup> Exhibit 1 LUMA, Vista Evidenciaria.

<sup>32</sup> Audio Vista Evidenciaria, Min. 13:02.



sobre el asunto. En caso de que la compañía de servicio eléctrico no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.

En este caso, la parte Querellante hizo alusión a varios meses del año 2022 en que intentó comenzar un proceso de objeción de factura y LUMA no le proveyó la información de la objeción. A pesar de eso, transcurrido el término dispuesto para LUMA emitir su determinación final sobre las objeciones, la parte Querellante no acudió en término al Negociado de Energía. Al transcurrir el periodo correspondiente para LUMA culminar su investigación y así informarlo a la Querellante, esta última debió acudir al Negociado de Energía en el término dispuesto en la reglamentación aplicable. No obstante, la Querellante acudió fuera del término establecido. Lo anterior priva al Negociado de Energía de atender los reclamos de la *Querrela*, ya que la Querellante no acudió al Negociado de Energía en el término dispuesto en la reglamentación aplicable.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, y debido a la falta de jurisdicción, se **DESESTIMA** la presente *Querrela* y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

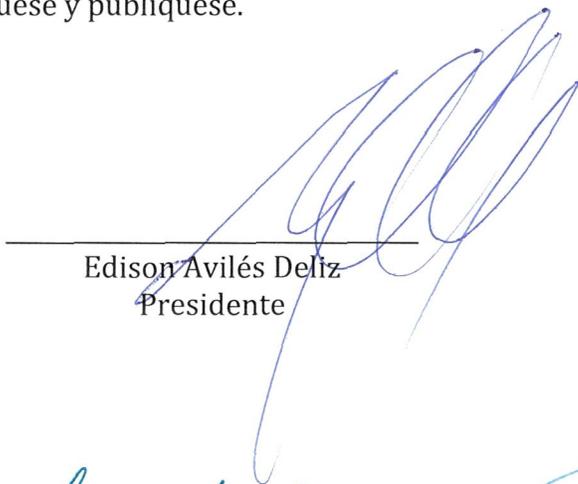
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



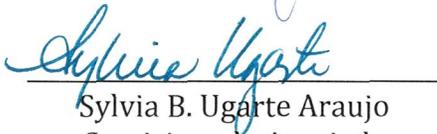
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de agosto de 2024. El Comisionado Asociado Ferdinand A. Ramos Soegaard no intervino. Certifico, además, que el 7 de agosto de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0064 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com), [melgp688@gmail.com](mailto:melgp688@gmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos Ramírez Isern  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Melba I. González Padilla**  
PO Box 6243  
San Juan, PR 00914-6243

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de agosto de 2024.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

